

**Ley que concede un aumento de pensión del Estado a favor de la
señora Juana Regla Valdez Aguasviva.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **Juana Regla Valdez Aguasviva**, portadora de la cédula de identidad y electoral No.17825-3, laboró en la administración pública por varios años, en la Junta Central Electoral, específicamente en la Dirección General de Cédula de Identidad como Ayudante de Cajas, desempeñándose siempre con dedicación y honradez;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la referida señora, por razones de enfermedad, le fue otorgada una pensión del Estado mediante Decreto No.24-96, del 17 de enero del año 1996, por la suma de RD\$1,014.00, la cual le resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y medicamentos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su avanzada edad y estado de salud, se les hace imposible realizar labores productivas para su sustento.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Art.10 de la ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Decreto No.24-96 de fecha 17 de enero del año 1996.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se concede un aumento de pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos con 00/100) a la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100), mensuales, a favor de la señora **Juana Regla Valdez Aguasviva**.

Art.2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la ley de Gastos Públicos.

Proy. de ley mediante el cual concede un aumento de pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos con 00/100) a la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100), mensuales, a favor de la señora Juana Regla Valdez Aguasviva.

2

Art.3.- La presente ley modifica el Decreto No.24-96, de fecha 17 de enero del año 1996, en cuanto se refiera a la señora **Juana Regla Valdez Aguasviva**.

Art.4.- Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

nl.